

Empréstito para el Concejo Provincial del Callao.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para que garantice mancomunada y solidariamente al Concejo Provincial del Callao en el empréstito que proyecta dicho Concejo, hasta por un millón quinientos mil dollars oro americano (\$ 1'500,000).

Artículo 2°—El interés de dicho empréstito no será mayor de siete y medio por ciento al año y su tipo de colocación no menor de noventidos y medio por ciento al año para ser amortizado en diecisiete años, estando representado por bonos cuyo precio de amortización no será mayor de ciento siete y medio por ciento.

Artículo 3°—Dicho empréstito debe estar garantizado con primera hipoteca de los bienes inmuebles del Concejo Provincial del Callao y la garantía prendaria de todas o parte de sus rentas creadas o por crear; no siendo necesario, en este caso, para que la prenda quede legalmente constituida, el precepto legal de que ella esté y permanezca en poder del acreedor. El Poder Ejecutivo queda autorizado para obligarse a abonar mensualmente de las rentas generales del Estado la cantidad de dos mil libras para atender al servicio de amortización e intereses consignándose para este efecto la partida anual de veinticuatro mil libras en los Presupuestos Generales de la República, hasta la total cancelación del empréstito.

Artículo 4°—El Poder Ejecutivo queda facultado para designar el funcionario que lo represente en la suscripción del contrato respectivo y para autorizar al Concejo Provincial del Callao a celebrarlo y para acordar y convenir con los prestamistas todos los términos, condiciones y detalles del referido empréstito y de todos los contratos o actos concernientes a él, inclusive su forma,

condiciones, maneras, procedimientos y fechas de pago de los intereses y de las amortizaciones ordinarias y extraordinarias, fondos de reserva para el pago de intereses y amortizaciones, y en general, todos los demás puntos relacionados con el contrato de empréstito; y para aprobar y convenir la inversión que debe darse por el Concejo Provincial del Callao a dicho empréstito, autorizándole en cada caso que ocurra para la ejecución de las obras públicas que se proyecta ejecutar, previos los estudios y presupuestos que se formularán en el Ministerio de Fomento; de cuyas inversiones se llevará cuenta especial por la Municipalidad del Callao.

Artículo 5°—El empréstito, los bonos y cupones, y todos los contratos o actos concernientes a él están libres de toda clase de impuestos, contribuciones y derechos existentes o por crearse.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los once días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.

Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.

M. D. Gonzáles, Senador Secretario.

N. Pérez Velásquez, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a los trece días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.

A. B. LEGUIA.

M. G. Masías.